

Disposición final primera. *Vigencia de la Orden de 9 de febrero de 1999.*

La Orden de 9 de febrero de 1999, por la que se establecen el modelo de documento a que se refiere el apartado 4 del artículo 8 del Real Decreto 557/1998, de 2 de abril, y determinadas normas relativas a los controles de los alimentos para animales procedentes de países terceros en el momento de su entrada en España, mantiene su vigencia, y, las referencias que en la misma se hacen al Real Decreto 557/1998, de 2 de abril, se entenderán hechas al presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 2599/1998, de 4 de diciembre.*

El apartado 14 del artículo 2 del Real Decreto 2599/1998, de 4 de diciembre, sobre los aditivos en la alimentación de los animales, se sustituye por el siguiente texto:

«14. Puesta en circulación o circulación: La tenencia de cualquier producto destinado a la alimentación animal a efectos de su venta, incluida la oferta de venta, u otra forma de traspaso a terceros, ya sea con carácter gratuito o mediante pago, así como la propia venta y demás formas de traspaso.»

Disposición final tercera. *Modificación del Real Decreto 747/2001, de 29 de junio.*

El artículo 9 del Real Decreto 747/2001, de 29 de junio, por el que se establecen las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal, se sustituye por el siguiente texto:

«El control oficial de los alimentos para animales y de las materias primas para su alimentación, se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 354/2002, de 12 de abril, por el que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal, siendo las autoridades competentes, las Comunidades Autónomas respecto de los productos elaborados en territorio español o procedentes de los demás Estados miembros de la Unión Europea, y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en los puntos de entrada concretos en el territorio nacional, respecto de los productos que procedan de los países terceros.»

Disposición final cuarta. *Habilitación competencial.*

El presente Real Decreto se dicta al amparo de las reglas 13.^a y 16.^a del artículo 149.1 de la Constitución, que reservan al Estado la competencia en las materias de bases y coordinación general de la actividad económica y bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente. No obstante, los artículos 9, 10 y 11 se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.10.^a y 149.1.16.^a, que reserva al Estado, respectivamente, las competencias exclusivas en materia de comercio y sanidad exteriores.

Disposición final quinta. *Facultad de desarrollo.*

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

1. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Lo dispuesto en el artículo 8, en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 13, en el artículo 16 y en el capítulo IV del presente Real Decreto será de aplicación a partir del 1 de mayo de 2003.

Dado en Madrid a 12 de abril de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

7080 *REAL DECRETO 355/2002, de 12 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1282/2000, de 30 de junio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

Los cambios que se han producido en el ámbito del desarrollo rural, tanto en el nivel comunitario como nacional, aconsejan modificar la estructura del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en concreto, de la Dirección General de Desarrollo Rural para adaptarla al nuevo marco de actuación en el que habrá de desarrollar sus funciones.

En efecto, las actuales políticas comunitarias han cambiado su enfoque para centrarse en el fomento de un desarrollo rural sostenible, a través de medidas para mejorar las condiciones de vida y trabajo de los agricultores y ganaderos, con el objeto de posibilitar la fijación de la población en el entorno rural, especialmente con la incorporación de la mujer y de los jóvenes. Con ello pretenden contribuir a la mejora de las explotaciones y de la competitividad del sector agrario, y promover el equilibrio interterritorial, en particular, a través de la ejecución, seguimiento y adaptación del Plan Nacional de Regadíos.

Es precisamente la reciente aprobación de este Plan la circunstancia que, en el nivel nacional, hace necesario un nuevo planteamiento de las funciones que corresponderá ejercer a la unidad relacionada directamente con su ejecución. El desarrollo del Plan exige unas competencias más ejecutivas y el ejercicio de funciones de seguimiento y control del mismo, que implican necesariamente la coordinación operativa de las sociedades estatales de infraestructuras agrarias en el marco de lo previsto en el Plan y en los Convenios que se suscriban para su desarrollo.

Igualmente, la importancia de la innovación tecnológica vinculada a la promoción de la calidad y a la producción agraria que respeta el medio ambiente, en el marco del fomento de un desarrollo rural sostenible, aconsejan una especial dedicación por parte de una de las Subdirecciones Generales que integran la Dirección General de Desarrollo Rural.

Por todo lo expuesto, se hace necesario modificar el Real Decreto 1282/2000, de 30 de junio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para adaptar la actual organización de la Dirección General de Desarrollo Rural.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de abril de 2002,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1282/2000, de 30 de junio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

Se modifica el artículo 5 del citado Real Decreto, que quedará redactado del modo siguiente:

«Artículo 5. *Dirección General de Desarrollo Rural.*

1. La Dirección General de Desarrollo Rural tiene como funciones elaborar la normativa básica y ejecutar las actividades relacionadas con las políticas de desarrollo rural sostenible orientadas a mejorar las condiciones de vida y trabajo de los agricultores y ganaderos; posibilitar la fijación de la población en el entorno rural, garantizando así una adecuada gestión y protección del espacio natural; facilitar la incorporación de la mujer y de los jóvenes al mundo rural, contribuyendo así a la mejora de las explotaciones y a la de la competitividad del sector agrario, y promover el equilibrio interterritorial, en particular, a través de la ejecución, seguimiento y adaptación del Plan Nacional de Regadíos, y todo ello dentro de las competencias del Departamento.

Corresponde igualmente a la Dirección General cooperar y colaborar con las Comunidades Autónomas en estas materias, y elaborar las propuestas que permitan establecer la posición española ante la Unión Europea, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Medio Ambiente.

Finalmente, se atribuye a la Dirección General la condición de Unidad Administradora de los Fondos FEOGA-Orientación y la representación del Departamento en la Red de Autoridades Ambientales.

2. De la Dirección General de Desarrollo Rural dependen las siguientes Subdirecciones Generales:

a) Subdirección General de Formación, Innovación Tecnológica y Fomento Asociativo, a la que corresponde el ejercicio de las competencias del Departamento en materia de formación, así como la contribución a la definición de la política de fomento de la innovación tecnológica vinculada a la promoción de la calidad y a la producción que respeta el medio ambiente, en colaboración con el Ministerio de Ciencia y Tecnología; el apoyo a la animación y a la promoción del desarrollo socioeconómico del medio rural, así como al fomento del asociacionismo agrario.

b) Subdirección General de Mejora de Estructuras Agrarias, Relevo Generacional e Incorporación de la Mujer, a la que corresponde el ejercicio de las competencias del Departamento en materia de modernización de explotaciones y mejora de su viabilidad, de acuerdo con las políticas establecidas al efecto, y las relativas a la incorporación de la mujer y de los jóvenes a la actividad agraria. Asimismo, se le atribuyen las competencias para la

realización de estudios sobre caracterización de zonas rurales, con vistas a la mejora de sus estructuras agrarias.

c) Subdirección General de Programas e Iniciativas Comunitarias, a la que corresponden las funciones derivadas de la condición de la Dirección General de Unidad Administradora de los Fondos FEOGA-Orientación, así como la de coordinación general y territorial de los programas cofinanciados por la Unión Europea en el ámbito competencial del Departamento. Igualmente, le corresponde el ejercicio de las competencias del Departamento relativas a las iniciativas comunitarias y a la cooperación e integración de territorios rurales, y aquellas otras que para la coordinación y supervisión de determinados órganos se le encomienden.

d) Subdirección General de Apoyo a la Agricultura Multifuncional, a la que corresponde el ejercicio de las competencias del Departamento relativas al fomento de la adopción de medidas de carácter medioambiental y social ligadas con la actividad agraria, y, en particular, a las medidas que hayan de adoptarse en relación con los programas agroambientales, de forestación de tierras agrícolas y los de apoyo a las rentas, en zonas desfavorecidas y con limitaciones. Asimismo, le corresponde la coordinación y seguimiento de la integración medioambiental en la agricultura, ejerciendo las funciones de representación del Departamento en la Red de Autoridades Ambientales.

e) Subdirección General de Regadíos, a la que corresponden las funciones relativas a la coordinación, ejecución, seguimiento y adaptación del Plan Nacional de Regadíos, y otros planes de mejora de infraestructuras, así como los planes y obras de emergencia y de las zona regables de interés general de la Nación. Igualmente, le corresponde la coordinación operativa de las sociedades estatales de infraestructuras agrarias en el marco de lo previsto en el Plan Nacional de Regadíos y en los Convenios que se suscriban para su desarrollo, y la Secretaría administrativa del Consejo Interterritorial para la Gestión del Plan Nacional de Regadíos.»

Disposición adicional primera. *Supresión de órganos.*

Se suprimen los siguientes órganos con rango de Subdirección General en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

a) Subdirección General de Formación, Participación y Fomento Asociativo.

b) Subdirección General de Medidas de Acompañamiento.

c) Subdirección General de Relaciones con el FEOGA-Orientación.

d) Subdirección General de Regadíos e Infraestructuras Agrarias.

e) Subdirección General para la Modernización de Explotaciones.

Disposición adicional segunda. *Gasto público y modificaciones presupuestarias.*

La aplicación de las previsiones contenidas en el presente Real Decreto, así como la ejecución de las medidas organizativas que se deriven del mismo, no implicarán incremento alguno de gasto público.

Disposición transitoria única. *Continuidad de unidades y puestos de trabajo.*

Las unidades y puestos de trabajo encuadrados en los órganos suprimidos por este Real Decreto se adscribirán, provisionalmente, mediante resolución del Subsecretario, hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo, a los órganos regulados en el presente Real Decreto, en función de las atribuciones que éstos tengan asignados.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo y ejecución.*

Se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de abril de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JESÚS POSADA MORENO

MINISTERIO DE ECONOMÍA

7081 *RESOLUCIÓN de 9 de abril de 2002, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998, establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 16 de abril de 2002, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo, a granel y por canalización, según modalidades de suministro, serán los que se indican a continuación:

	Euros
1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:	
Término fijo	128,6166 cents/mes
Término variable	54,7017 cents/kg
2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización	43,1262 cents/kg

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o en su caso de otras Resoluciones u Órdenes anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Órdenes aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de GLP por canalización, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 9 de abril de 2002.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.

7082 *RESOLUCIÓN de 11 de abril de 2002, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears.*

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.